

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA 13 DE JUNIO DE 2025

**PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER LA CONDICIÓN DE OPERADOR CONFIABLE Y POR LA QUE SE REGULA LA CREACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE UN REGISTRO DE OPERADORES CONFIABLES.**

I

La disposición final primera de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, en su apartado Tres, añade un apartado undécimo al anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se establece la obligatoriedad de constituir una garantía de ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero, salvo que el último depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal, tenga reconocida la condición de operador económico autorizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión o bien, tenga reconocida la condición de operador confiable.

En esta orden se regula la creación y mantenimiento del registro de operadores confiables a que se refiere el apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que estará integrado por las entidades que cumplan las condiciones establecidas en la letra b) del número 2º del citado apartado. La inclusión en dicho registro se realizará previa solicitud del interesado.

Asimismo, esta orden tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento de la condición de operador confiable por parte de la Administración tributaria del Estado a aquellas entidades que cumplan los requisitos necesarios para ello.

## II

Esta orden consta de 4 artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única y una disposición final única.

En el artículo 1 se define el objeto de la orden.

En el artículo 2 se regula la creación y el mantenimiento del registro de operadores confiables.

En el artículo 3 se establecen los requisitos que deben cumplir los operadores para obtener la condición de confiables, así como la documentación que deben aportar para acreditar el cumplimiento de las condiciones anteriores.

En el artículo 4 se determina la forma en que debe solicitarse el alta y la baja de la condición de operador confiable, así como la Administración que resultará competente en cada caso.

La disposición adicional única determina el tratamiento de los datos personales.

La disposición transitoria única determina un régimen transitorio que tendrá una duración máxima de un mes, ya que dejará de ser de aplicación cuando se resuelva la solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable y, en todo caso, una vez transcurrido el mes siguiente a la entrada en vigor de la orden.

La disposición final única se refiere a la entrada en vigor, que se producirá al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## III

El ejercicio de la potestad reglamentaria desarrollada mediante esta orden se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia por ser desarrollo de una ley por expresa previsión de la misma.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional y europeo, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden y su correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo en el Portal WEB del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los contribuyentes, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, introducido por Ley 7/2024, de 20 de diciembre, habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda para establecer el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable, así como para regular la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

Esta habilitación al titular del Ministerio de Hacienda debe entenderse conferida en la actualidad a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda, de acuerdo con la estructura ministerial establecida por el Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre, por

el que se modifica el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y por el Real Decreto 1231/2023, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno.

En su virtud, dispongo:

***Artículo 1. Objeto.***

El objeto de la presente orden es desarrollar los aspectos recogidos en el apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, respecto al procedimiento para reconocer la condición de operador confiable, así como los relativos a la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

***Artículo 2. Registro de operadores confiables.***

1. Se crea el registro de operadores confiables que se integra y forma parte del registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos, al que se refiere al apartado siete del artículo 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
2. El registro estará integrado por las entidades que hayan obtenido la condición de operador confiable con arreglo a lo dispuesto en esta orden.
3. La inclusión o exclusión de cualquier entidad en el registro de operadores confiables será efectiva desde el día siguiente al de la adopción por el órgano competente del correspondiente acuerdo motivado de inclusión o exclusión, que deberá ser notificado a la entidad interesada.
4. La pertenencia al citado registro de operadores confiables podrá ser consultada por los titulares de depósitos fiscales de productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, en todo momento, por vía electrónica. La Administración tributaria

proveerá los sistemas técnicos necesarios para la consulta de la situación de los operadores en dicho registro.

**Artículo 3. Requisitos para obtener la condición de operador confiable.**

1. Para obtener la condición de operador confiable se deberán cumplir las condiciones a que se refiere la letra b) del número 2º del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Respecto a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en la letra b) del número 2º del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se establece lo siguiente:

a) No será necesaria la aportación de documentación alguna para acreditar la inscripción en el registro de extractores a que se refiere la letra a') de la citada letra b) del número 2º del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, puesto que este hecho será comprobado por la Administración tributaria en el momento de la concesión.

b) Para verificar el cumplimiento de la condición prevista en la letra b') de la letra b) del número 2º del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, la Administración tributaria podrá requerir a los solicitantes la aportación del detalle del volumen de litros a 15ºC de las operaciones asimiladas a la importación realizadas en el año natural anterior, para cada uno de los productos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 19. 5.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

c) Respecto a la condición c') de la letra b) del número 2º del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, la Administración tributaria comprobará que el solicitante consta inscrito en el Listado de Operadores al Por Mayor de Productos Petrolíferos que publica la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de conformidad con la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que dicha inscripción tiene una antigüedad superior a 3 años y que constan en los registros fiscales en poder de la Administración tributaria datos que acreditan que ha realizado operaciones durante dicho periodo como operador al por mayor.

d) Para acreditar el cumplimiento de la condición d') de la letra b) del número 2º del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, los solicitantes deberán aportar la documentación justificativa suficiente que permita la correspondiente verificación por parte de la Administración tributaria.

***Artículo 4. Alta y baja de la condición de operador confiable.***

1. La solicitud para obtener la condición de operador confiable deberá presentarse ante la Administración competente para la inspección del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, y en el artículo 34 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

2. Cuando la solicitud deba presentarse ante la Administración del Estado, los obligados tributarios presentarán las solicitudes de alta y baja a que se refiere esta orden a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria), debiéndose incorporar en dicho trámite la documentación necesaria. Esta presentación se realizará, en todo caso, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La Administración tributaria procederá a resolver la solicitud mediante acuerdo motivado que, en todo caso, deberá ser notificado a la entidad interesada. Transcurrido un plazo de 3 meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado la resolución expresa, podrá entenderse desestimada por silencio administrativo.

El acuerdo que ponga fin al procedimiento o el acto presunto desestimatorio serán susceptibles de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

4. Se podrá acordar la baja cautelar en el registro de operadores confiables, mediante acuerdo motivado del órgano competente de la Agencia Tributaria, en aquellos casos en que se produzca el incumplimiento de cualquiera de los requisitos a que se refiere la letra b) del número 2º del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del

Impuesto sobre el Valor Añadido. La baja cautelar se convertirá en definitiva cuando se efectúe la rectificación censal del obligado tributario conforme a lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

5. En todo caso, cuando la entidad que tenga reconocida la condición de operador confiable deje de cumplir alguno de los requisitos a que se refiere la letra b) del número 2º del apartado undécimo del anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, estará obligada a presentar solicitud de baja en el registro de operadores confiables en el plazo de 30 días desde que se produzca el incumplimiento.

***Disposición adicional única. Tratamiento de datos personales.***

Los datos personales aportados por el obligado tributario en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones tributarias serán tratados con la finalidad de la aplicación del sistema tributario y aduanero. Este tratamiento se ajustará al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En la Sede electrónica de la Agencia Tributaria se facilitará la información que exige el artículo 13 del Reglamento, relativa a los posibles tratamientos y el ejercicio de los derechos sobre los mismos.

***Disposición transitoria única. Régimen transitorio.***

Con carácter transitorio, durante el mes siguiente a la entrada en vigor de esta orden, el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, no estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que él mismo haga posteriormente de dichos bienes. Durante ese mismo periodo, el depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal, podrán solicitar el reconocimiento de la condición de operador confiable en los términos previstos en esta orden. Este régimen transitorio dejará de ser de



aplicación cuando se resuelva dicha solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable y, en todo caso, una vez transcurrido el mes siguiente a la entrada en vigor de esta orden. La finalización del periodo transitorio por el transcurso del plazo anterior sin que se hubiera resuelto la solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable determinará la obligación de garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, haga posteriormente de dichos bienes

***Disposición final única. Entrada en vigor.***

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».